

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla).

FIJACIÓN EN LISTA 2023

Nº	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	F. FIJACIÓN	VENCE TRASLADO
1	2023-00218	EJECUTIVO	BANCO BANCOLOMBIA S.A.	CONSULTORES Y ASESORES JURIDICOS OSPINAS & ASOCIADOS S.A.S. Y CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ.	TRASLADO RECURSO REPOSICION	09/06/2023	15/06/2023

Se fija la presente LISTA por el término de tres (03) días en traslado a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. y en cumplimiento al artículo 370 de la obra en cita, se fija por un día y corre al día siguiente.

Fijado hoy 09 de junio de 2023 a las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) Y se desfija hoy 09 de junio de 2023 a las cuatro (4:00) de la tarde.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LOS AUTOS QUE DECRETAN MEDIDAS
CAUTELARES. RAD. N° 2023 – 00218-00.**

Viky Smith <info@juridicaospinas.com.co>

Lun 5/06/2023 9:53 AM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (369 KB)

J 15PCCMB RAD 2023 - 00218-00 - RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA AUTOS DE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y MEDIDAS CAUTELARES - BANCOLOMBIA VS JURIDICA OSPINAS.pdf;

SEÑOR

**JUEZ QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

REF.: PROCESO EJECUTIVO RAD. N° 2023 – 00218-00.

DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO: CONSULTORES Y ASESORES JURIDICOS OSPINAS &
ASOCIADOS S.A.S. Y CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.**

CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ, mayor y vecino de Barranquilla, Abogado identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio, en calidad de Demandado dentro del radicado en referencia, y en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSULTORES & ASESORES JURIDICOS OSPINAS & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit No. 901.308.938-5, también demandada dentro del radicado en cuestión, respetuosamente concurro ante su despacho, encontrándome dentro de la oportunidad legal, a fin de interponer **Recurso de Reposición** que a continuación detallare contra las providencias calendadas mayo 31 de 2023, publicadas en el estado del 01 de Junio de 2023, a través de las cuales se Libra Mandamiento de Pago y Decretan Medidas Cautelares, de las cuales, a pesar de no haber sido debidamente notificadas al suscrito, obtuve conocimiento mediante consulta a través de las plataformas digitales de la Rama Judicial.

Los presentes Recursos tiene asidero en las siguientes consideraciones jurídicas y fácticas:

I. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA DE MANDAMIENTO DE PAGO:

Sea lo primero en señalar que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe ser claro, expreso y exigible, es decir, acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado y a favor del demandante sin necesidad de una indagación preliminar.

A la acción ejecutiva se acude entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido emanado del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y de manera indiscutible demuestre la existencia de una obligación que reúna las exigencias del artículo 422 del C.G. del Proceso,

es decir, que resulte nítido del texto del título, todos y cada uno de los elementos que componen la obligación demandada.

Respecto a la exigibilidad, debe entenderse que esta equivale a la expiración del plazo o condición para exigir el cumplimiento de la obligación. Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20214-2017, explicó:

“La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades».”

Verificando el caso en particular, se observa, que este carece de exigibilidad, toda vez que, en él no se precisó el plazo para el cumplimiento de la obligación, pues la fecha de vencimiento de la obligación se encuentra en blanco y tampoco se indicó el número de cuotas, monto y fecha desde la cual se iniciarían los pagos, datos necesarios para determinar el vencimiento y por ende la exigibilidad de la obligación.

Dígame, además que tampoco resultaría en este evento determinar la exigibilidad de la obligación con fundamento en la cláusula aceleratoria, pues la “aceleración” del plazo, depende inexorablemente de que se haya determinado una fecha específica de cumplimiento, luego entonces no se puede declarar vencido anticipadamente un plazo que no se ha fijado.

Por último, no es procedente librar mandamiento de pago, pues el documento aportado como título base de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos exigidos por el Art 422 del Compendio Procesal, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos emanados del deudor y a favor del demandante.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con el debido respeto, ruegole a su Señoría se sirva **Reponer** la decisión contenida en la providencia de Mayo 31 de 2023 dentro del proceso en referencia, esto es **Revocar** el Auto de Mandamiento Ejecutivo hasta tanto se subsanen los requisitos formales de que adolece la demanda.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES:

Si bien el mandamiento ejecutivo implica una orden judicial para hacer el pago, **no significa que el ejecutado o demandado deba pagar inexorablemente**, toda vez que el suscrito aún tiene la facultad de interponer un recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago **una vez le sea notificado**.

Así mismo señala el artículo 318 del CGP **que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago, si bien el Suscrito, no fue debidamente notificado del auto de mandamiento, sino que obtuvo conocimiento del mismo mediante consulta a plataformas digitales de la rama judicial el día de hoy (01 de junio 2023), tuvo conocimiento de la existencia del proceso, interpuso recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago del cual anexo la evidencia correspondiente.**

Si bien, el auto que decreta medidas cautelares se tramita en un cuaderno aparte, los embargos son una consecuencia accesoria del mandamiento de pago para hacer efectivo el mismo; motivo por el cual al existir en curso un recurso de reposición contra dicho mandamiento ejecutivo, este no ha cobrado fuerza de ejecutoria y por tanto no procede la ejecución de medidas cautelares hasta tanto se desate dicho recurso.

En virtud de lo anterior, con el debido respeto le solicito a su Señoría se abstenga de librar los oficios de embargo ordenados, y se revoque el mismo hasta tanto se resuelva de fondo la reposición propuesta contra el mandamiento ejecutivo.

Del Señor Juez,

CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ

C.C. No. 72.144.803 de Barranquilla

T.P. No. 65.234 del C.S.J.

REP. LEG. CONSULTORES Y ASESORES JURIDICOS OSPINAS & ASOCIADOS S.A.S.

Aog/jmdc*

--

No imprimas si no es necesario. Protejamos el Medio Ambiente

*****Aviso de confidencialidad*****

El contenido de este mensaje es privado y confidencial, se dirige única y exclusivamente al destinatario del mismo y su divulgación está prohibida por la Ley.

El correo electrónico vía Internet no permite asegurar la confidencialidad de los mensajes y documentos adjuntos transmitidos, ni su integridad, precisión o correcta recepción; si usted es el destinatario de este mensaje y no consintiere la utilización del correo electrónico vía Internet, rogamos nos lo comunique de forma inmediata; por el contrario, si usted no es el destinatario original de este mensaje ni, en su caso, de la documentación adjunta al mismo o lo ha recibido por error, le rogamos nos lo comunique por esta misma vía y proceda a su eliminación inmediata, advirtiéndole que su lectura, copia, utilización y distribución están prohibidas. Cualquier opinión, conclusión u otra información contenida en este mensaje, que no esté relacionada con las actividades oficiales de nuestra empresa, deberá considerarse como nunca proporcionada o aprobada por la empresa.



SEÑOR
JUEZ QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO RAD. N° 2023 – 00218-00.

DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CONSULTORES Y ASESORES JURIDICOS OSPINAS & ASOCIADOS S.A.S. Y CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ, mayor y vecino de Barranquilla, Abogado identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio, en calidad de Demandado dentro del radicado en referencia, y en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSULTORES & ASESORES JURIDICOS OSPINAS & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit No. 901.308.938-5, también demandada dentro del radicado en cuestión, respetuosamente concurre ante su despacho, encontrándome dentro de la oportunidad legal, a fin de interponer **Recurso de Reposición** que a continuación detallare contra las providencias calendadas mayo 31 de 2023, publicadas en el estado del 01 de Junio de 2023, a través de las cuales se Libra Mandamiento de Pago y Decretan Medidas Cautelares, de las cuales, a pesar de no haber sido debidamente notificadas al suscrito, obtuve conocimiento mediante consulta a través de las plataformas digitales de la Rama Judicial.

Los presentes Recursos tiene asidero en las siguientes consideraciones jurídicas y fácticas:

I. RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA DE MANDAMIENTO DE PAGO:

Sea lo primero en señalar que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe ser claro, expreso y exigible, es decir, acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado y a favor del demandante sin necesidad de una indagación preliminar.

A la acción ejecutiva se acude entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido emanado del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y de manera indiscutible demuestre la existencia de una obligación que reúna las exigencias del artículo 422 del C.G. del Proceso, es decir, que resulte nítido del texto del título, todos y cada uno de los elementos que componen la obligación demandada.

Respecto a la exigibilidad, debe entenderse que esta equivale a la expiración del plazo o condición para exigir el cumplimiento de la obligación. Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20214-2017, explicó:

“La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades».”

Verificando el caso en particular, se observa, que este carece de exigibilidad, toda vez que, en él no se precisó el plazo para el cumplimiento de la obligación, pues la fecha de vencimiento de la obligación se encuentra en blanco y tampoco se indicó el número de cuotas, monto y





fecha desde la cual se iniciarían los pagos, datos necesarios para determinar el vencimiento y por ende la exigibilidad de la obligación.

Dígame, además que tampoco resultaría en este evento determinar la exigibilidad de la obligación con fundamento en la cláusula aceleratoria, pues la “aceleración” del plazo, depende inexorablemente de que se haya determinado una fecha específica de cumplimiento, luego entonces no se puede declarar vencido anticipadamente un plazo que no se ha fijado.

Por último, no es procedente librar mandamiento de pago, pues el documento aportado como título base de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos exigidos por el Art 422 del Compendio Procesal, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos emanados del deudor y a favor del demandante.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con el debido respeto, ruegole a su Señoría se sirva **Reponer** la decisión contenida en la providencia de Mayo 31 de 2023 dentro del proceso en referencia, esto es **Revocar** el Auto de Mandamiento Ejecutivo hasta tanto se subsanen los requisitos formales de que adolece la demanda.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES:

Si bien el mandamiento ejecutivo implica una orden judicial para hacer el pago, **no significa que el ejecutado o demandado deba pagar inexorablemente**, toda vez que el suscrito aún tiene la facultad de interponer un recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago **una vez le sea notificado**.

Así mismo señala el artículo 318 del CGP **que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago, si bien el Suscrito, no fue debidamente notificado del auto de mandamiento, sino que obtuvo conocimiento del mismo mediante consulta a plataformas digitales de la rama judicial el día de hoy (01 de junio 2023), tuvo conocimiento de la existencia del proceso, interpuse recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago del cual anexo la evidencia correspondiente.**

Si bien, el auto que decreta medidas cautelares se tramita en un cuaderno aparte, los embargos son una consecuencia accesoria del mandamiento de pago para hacer efectivo el mismo; motivo por el cual al existir en curso un recurso de reposición contra dicho mandamiento ejecutivo, este no ha cobrado fuerza de ejecutoria y por tanto no procede la ejecución de medidas cautelares hasta tanto se desate dicho recurso.

En virtud de lo anterior, con el debido respeto le solicito a su Señoría se abstenga de librar los oficios de embargo ordenados, y se revoque el mismo hasta tanto se resuelva de fondo la reposición propuesta contra el mandamiento ejecutivo.

Del Señor Juez,


CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ
C.C. No. 72.144.803 de Barranquilla
T.P. No. 65.234 del C.S.J.

REP. LEG. CONSULTORES Y ASESORES JURIDICOS OSPINAS & ASOCIADOS S.A.S.

Aog/jmdc*

